

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

JUEZ: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAZ

E.S.D

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA
PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

RAD. **2020.00.292.00**

DEUDOR: **FERNANDO PABÓN MARTÍN**

FERNANDO PABÓN MARTÍN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.070, mediante el presente documento me permito presentar recurso de reposición contra auto que termina por desistimiento tácito el proceso de reorganización iniciado a mi nombre, de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, el presente despacho emitió auto decretando el desistimiento tácito del proceso de la referencia con base en lo siguiente:

- el deudor no cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, notificando a la ALCALDIA DE LOS SANTOS, pues si bien allega el envío de un correo a la dirección: notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co, También lo es que, la misma no puede tenerse en cuenta como realizada en debida forma por cuanto la aportada no cumple con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, como quiera que la misma se rige por lo establecido en el artículo 8° de la citada norma y el documento atrás referido y aportado no cumple con los requisitos consagrados para tenerse en cuenta.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

En razón de lo manifestado por el despacho para motivar el desistimiento tácito que dicta en el presente proceso, es importante aclarar la discrepancia frente a la postura del despacho, dejando claro que no es viable dar trámite de notificación personal a las comunicaciones de apertura como lo requiere el despacho, y cuenta el deudor con libertad de forma para remitir las comunicaciones en cuestión, más aun tratándose de la comunicación remitida a una entidad de orden estatal como lo es la ALCALDÍA DE LOS SANTOS, la cual en su página oficial tiene como correo de notificaciones judiciales expresado abiertamente al público notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co, tal y como consta en el presente pantallazo:



Alcaldía Municipal de Los Santos,
Santander

3204744631

De lunes a viernes de 08: 00 a.m. a 12:30 y de 2:00 p.m a 6:00 pm
El día Viernes de 08: 00 a.m. a 12:30 y de 2:00 p.m a 5:00 pm

contactenos@lossantos-santander.gov.co

Carrera 7ª N° 2 - 22 Los Santos

Transparencia y acceso
a la información pública

Atención y servicios
a la ciudadanía

Participa

Mi Municipio

Nuestra alcaldía

Proyectos

Home

Alcaldía de Los Santos / Notificaciones Judiciales

NOTIFICACIONES JUDICIALES

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Alcaldía de Los Santos - Santander, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico:

notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co

Accesibilidad

acionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

Lo referido anteriormente, fue manifestado al juzgado al momento de allegar el certificado de comunicación remitido, no obstante lo anterior, el despacho se sigue apegando a la norma procesal de las notificaciones que no es aplicable a las comunicaciones de la ley 1116 del 2006 como ley concursal especial, esto, pese a que el proceso ya se encontrara en una instancia bastante adelantada y contara incluso con los votos requeridos para dar confirmación al acuerdo de reorganización socializado con los acreedores, y pese a que se dio cumplimiento a todas las cargas procesales requeridas por el despacho para dar continuidad al trámite.

Ahora bien, es importante aclarar en principio, que las comunicaciones contempladas para los procesos de reorganización empresarial previstos por la ley 1116 del 2006, se deben entender como un trámite de **COMUNICACIÓN ESPECIAL CON LIBERTAD DE FORMA** y no como lo prevé el Código General del proceso, pues la Superintendencia de Sociedades como órgano regulador de estos trámites ha dejado claro lo siguiente:

1. La ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura, sino que se limita a definir los medios de impugnación que proceden contra la providencia que decreta la iniciación del proceso, en los términos del artículo 18 del estatuto concursal.

2. El concurso recuperatorio tiene un régimen de publicidad procesal particular, que difiere en parte de las normas generales de notificación previstas en el estatuto procesal civil.

3. Para el caso en estudio, se trata del acto de comunicación de la providencia de apertura del proceso, regulado de manera Reorganización Empresarial expresa por el artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, en cuya clave se ordena a los administradores de la sociedad concursada y al promotor que “a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización”.

4. Como se ve, se trata de un acto de comunicación procesal con libertad de forma, siempre que sea efectivo en términos procesales, esto es, que se pueda probar.

5. Ahora, la orden de informar que se da en el auto de admisión es cosa distinta a la notificación de la providencia que califica la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

6. En efecto, el auto de inicio de un proceso de insolvencia se notifica, no de forma personal, porque no hay norma que lo prevea, sino por estado en la secretaría del Despacho, esto es, el Grupo de Apoyo Judicial. Además, esta providencia debe inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor, como medio de publicidad general del estado del comerciante.

7. El acto de información individual que se ordena cursar frente a los acreedores, no constituye un medio de notificación de la decisión judicial que comporta la apertura de la insolvencia. De acuerdo con la doctrina especializada, la notificación es “un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin (...). Se trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa”.

8. Entonces, las comunicaciones a que refiere el artículo 19 del estatuto concursal, son un simple medio adicional de información, no formas de notificación.

Admitir lo contrario, será tanto como pensar que: (i) el auto de inicio no podría quedar ejecutoriado sino cuando se hubieran notificado todos los acreedores de manera individual; (ii) que la previsión del artículo 18 ejúsdem tampoco se podría dar y por ello el proceso no comenzaría el día de la expedición del auto de inicio; (iii) tampoco podrían cumplirse las órdenes impartidas en la providencia de apertura, y (iv) menos ocurriría la separación de obligaciones en el tiempo, según su fecha de causación, propia de los regímenes de insolvencia.”

CONCLUSIÓN

De esta manera, se evidencia que el deudor apegado a lo previsto por la ley 1116 del 2006, cumplió todas las cargas procesales impuestas para dar continuidad a su proceso de reorganización, entre ellas, las correspondientes a COMUNICAR a sus acreedores la apertura del proceso,

y además, se encuentra pública en cámara de comercio la situación de reorganización del deudor, hecho que sí contempla la ley como modo de notificación de la existencia del proceso. De igual forma, no es acorde a ley CONCURSAL decretar un desistimiento tácito basado en argumentos normativos como lo correspondiente a las notificaciones del CGP, pues tal y como se demuestra en el presente recurso **SÍ SE HAN REALIZADO LAS LABORES TENDIENTES PARA LA CONTINIUDAD DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN**, incluyendo el pago de expensas correspondientes a inscripción de medidas en las oficinas de registro en instrumentos públicos y todas las otras funciones que ha llevado a cargo la deudor conforme a ley.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto en el presente recurso, solicito respetuosamente al despacho replantear su decisión con base en los argumentos legales y fácticos ya expuestos, y REPONER el auto de fecha 23 de noviembre del 2022, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito dentro del presente proceso, para que pueda continuarse el trámite de reorganización empresarial en curso.

Atentamente,


FERNANDO PABÓN MARTÍN
CC No. No. 13.839.070